



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

GERENCIA MUNICIPAL	
DOC.	125205
EXP.	068824

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 346 -2016-MDT/GM

El Tambo, 09 SET. 2016

### VISTO:

El Reporte N°201-2016-MDT-GM/GAJ de fecha 02 de agosto 2016, que deviene del recurso de apelación formulado por VICTOR ANGELES CARDENAS contra los efectos de la Resolución de Gerencia Municipal N°294-2016-MDT-GM de fecha 10 de agosto 2016, y demás documentos adjuntos;

### CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de El Tambo emite la Resolución de Gerencia Municipal N°294-2016-MDT-GM de fecha 10 de agosto 2016, mediante el cual resuelve FORMALIZAR la SANCION impuesta por la COMISION ADHOC PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el periodo de DOS MESES a don VICTOR ANGELES CARDENAS – ex Sub Gerente de Recursos Humanos, por la comisión de la falta administrativa de Negligencia en el Desempeño de las Funciones; al cual el sancionado interpone Recurso de Apelación, siendo derivados los de la materia, encontrándose para ser resuelto conforme a ley.

Que, el Tribunal del Servicio Civil, aun no es competente para conocer los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos por los Gobiernos Regionales y Locales en tanto no se establezca la implementación de la competencia del Tribunal hacia niveles de gobierno subnacional, por lo que las entidades continuaran ejerciendo dicha competencia ya sea en materia del régimen Disciplinario, en casos en los que no hay superior jerárquico, no cabe interponer el recurso de apelación, sino facultativamente el recurso de reconsideración, la misma que se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación. El pronunciamiento de la autoridad resolviendo este recurso agota la vía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 218° de la Ley N° 27444, que ahora con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", que en artículo 19, numeral 19.4 establece: "En el caso de Funcionarios de Gobiernos Regionales y Locales, la composición de la Comisión Ad Hoc a que se refiere el art. 93°, inc. 93.5 del Reglamento es determinada por el Consejo Regional o Consejo Municipal, según corresponda. La Comisión se integra por dos (02) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el jefe o responsable de la ORH de la entidad, quien será también responsable de oficializar la sanción", mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprueba el Reglamento General de la Ley N°30057, la cual establece: "En caso de funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el jefe inmediato y el Consejo Regional y el Consejo Municipal, según corresponda, nombra a una Comisión Ad Hoc para sancionar"; en el presente caso la Comisión Ad Hoc no tiene superior Jerárquico, en consecuencia el recurso de apelación presentado por el recurrente, en aplicación del principio de informalismo debe ser calificado como Recurso de Reconsideración la que deberá ser resuelta por la Comisión Ad Hoc y formalizada por Resolución de la Gerencia Municipal agotando la vía administrativa.

Que, el procesado fundamenta su recurso de reconsideración señalando que: "I) No se ha valorado que la fuente probatoria de donde deriva el procedimiento administrativo sancionador (Resolución Gerencial N°077-2015-MDT/GAF), está siendo cuestionado vía proceso judicial, habiéndose obtenido sentencia favorable, por lo cual debió declararse nulo y/o suspenderse el presente procedimiento hasta las resultas del proceso judicial, pues lo contrario será afectar el debido proceso administrativo, el derecho de defensa, el principio de interdicción de la arbitrariedad en sede administrativa y el de seguridad jurídica (...) II) Por consiguiente, se ha inaplicado normas de orden público de imperativo cumplimiento al presente caso, vulnerándose así el debido procedimiento y el derecho de defensa (...) OTROSI DIGO.- (...) solicito se nos



570

567



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

*Trabajando con la fuerza del pueblo*

conceda el uso de la palabra a efectos de que mi abogado defensor y el suscrito oralmente en la vista de la causa a fijarse, antes de resolverse la recurrida" (sic).

Por cuanto, es de precisar que mediante Resolución Gerencial N° 077-2015-MDT/GAF de fecha 19 de mayo del 2015, la Gerente de Administración y Finanzas resuelve disponer la separación laboral de la entidad del TAP Serafín Ricardo Ambrocio Ramos, por haber sido reincorporado indebidamente. Así mismo se dispuso que se remitiera copias de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad y al Procurador Público Municipal, para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal de ser el caso del Ex Sub Gerente de Recursos Humanos de la entidad el Sr. Víctor Ángeles Cárdenas. Por cuanto de la evaluación del expediente respectivo se tiene que con la Sentencia de fecha 18 de junio del 2012, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, signado con Expediente N° 1857-2007-0-1501-JR-PE-05 el TAP Serafín Ricardo Ambrocio Ramos fue declarado responsable por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de El Tambo, imponiéndole la represión penal de cuatro años de privación de la libertad de ejecución suspendida, e inhabilitación de un año para ejercer cargo público; fijaron la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá ser abonado en forma solidaria a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia. La Municipalidad Distrital de El Tambo, ejecutó la inhabilitación por el periodo comprendido entre el 17 de agosto del 2012 al 15 de agosto del 2013, precisando que su reincorporación a sus labores, se produjo como consecuencia de la solicitud presentada el 15 de agosto del 2013, documentos que fue derivado para su atención a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, cuyo responsable era el Sr. Víctor Ángeles Cárdenas.



Que, de conformidad al artículo 161° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece que: "La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluara si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no está relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la Administración Pública."; denotándose que en el presente caso el Ex Sub Gerente de Recursos Humanos, ha contravenido de manera fragante el artículo precitado, es decir omitió derivar el expediente a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad para que procedan conforme a ley. Hechos que son corroborados y expuestos en los fundamentos de la sentencia referida.



Por lo que, a la fecha de presentada la solicitud de reincorporación, debió de aplicarse la destitución automática previo proceso administrativo disciplinario; teniendo en consideración que la inhabilitación de define como el acto y efecto de inhabilitar o inhabilitarse, y como una pena efectiva a consecuencia de la comisión de una falta grave y que le impide, por un determinado tiempo ejercer función en nombre o al servicio del Estado, ello en un normal desempeño y actuar por parte del Sub Gerente de Recursos Humanos, quien no puede aducir desconocimiento alguno de que dicho proceso judicial – sentencia no sabía si se encontraba consentida y/o ejecutoriada; por lo que reiterando, estando la solicitud de reincorporación debió de solicitar a la Procuraduría Pública Municipal el estado situación de dicho proceso judicial no debiendo reincorporarlo a su labores de forma automática, conforme se advierte en las planillas de pago del 15 de agosto 2013 la negligencia administrativa manifiesta; resultando así que el Sr. Víctor Ángeles Cárdenas - Ex Sub Gerente de Recursos Humanos, ha incurrido en comisión de la falta administrativa de Negligencia en el Desempeño de las Funciones, por la actuación negligente que permitió que el Sr SERAFIN RICARDO AMBROCIO RAMOS se reincorpore de manera indebida a la función pública, causando perjuicio económico a la Entidad, por cuanto se tiene que el referido servidor ha venido cobrando sus remuneración desde el 15 de agosto del 2013 hasta la emisión de la Resolución Gerencial N°077-2015-MDT/GAF de fecha 19 de mayo del 2015, determinándose así la responsabilidad administrativas en el ex Sub Gerente.

Que, la Sentencia N°096-2016 de fecha 16 de marzo 2016 del Exp. N°02152-2015-0-1501-JR-LA-03, en el décimo considerando señala que de lo expresado por el Código Penal, está referido a que el actor previamente hubiese sido destituido mediante proceso administrativo, que en el caso que nos ocupa no fue así, empero corresponde la aplicación del artículo 161° del Decreto Supremo 005-90-PCM, resulta aplicable en atención a los acontecimientos producidos en las



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

*Trabajando con la fuerza del pueblo*

fechas indicadas, no pudiendo aplicarse retroactivamente normas como los citados en el acto administrativo impugnado, tanto más, si el actor no fue destituido previo proceso penal que lo condeno a 4 años de pena privativa de libertad suspendida y lo inhabilito por un año y le impuso dos mil nuevos soles como reparación civil, por lo tanto al invocarse el artículo 69 del Código penal, se ha efectuado una interpretación incorrecta, y se ha vulnerado el artículo 161 del D. Supremo N°005-90-PCM, aplicado en el caso en el tiempo de la comisión de los hechos, por lo que en atención a la norma citada la Comisión de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad demandada, tratándose de una condena condicional, debe ser la encargada de emitir pronunciamiento, y al no haberse efectuado una adecuada interpretación del artículo 69 del Código Penal, se ha incurrido en causal de nulidad, por lo que la demanda en ese extremo debe ser estimada, y que al disponerse la separación laboral, se estaría vulnerando el principio de *ne bis in idem*, y por lo tanto el acto administrativo deviene en nulo al vulnerarse el artículo 10 inciso 1) de la ley 27444.

En ese contexto la sentencia precitada, estima la demanda interpuesta por Serafín Ambrocio Ramos al no haberse efectuado una correcta interpretación del artículo 69 del código penal y que correspondía a la comisión de procesos administrativos pronunciarse al respecto en las fechas señaladas; por lo que consecuentemente el citado procedimiento administrativo ha prescrito conforme al artículo 173 del Decreto Supremo N°005-90-PCM, siendo que el actor el 15 de agosto 2013 solicito su reincorporación, fecha que viene cobrando sus remuneraciones al haberse aceptado su reincorporación, lo que significa que desde agosto 2013 la autoridad tenía conocimiento para evaluar a través de la Comisión de Procesos Administrativos, si el demandante podía seguir prestando servicios, hecho que no se produjo hasta la emisión de la Resolución Gerencia N°077-2015-MDT/GAF con fecha 19 de mayo 2015 por la cual se dispuso la separación laboral si procedimiento administrativo previo, y habiendo transcurrido más de un año, el procedimiento ha prescrito, debiendo establecerse la responsabilidad de todos aquellos que no actuaron conforme a ley.

Resultando, que el argumento del recurrente que señala que no se ha valorado la fuente probatoria de donde deriva el procedimiento administrativo sancionador, esta ha sido cuestionada vía proceso judicial, habiéndose obtenido sentencia favorable; es de precisar que dicho argumento carece de sustento legal puesto que la sentencia deviene de la demanda contenciosa administrativa incoada por el Sr. Serafín Ambrocio Ramos por la "Separación Laboral" en su contra, obtenido sentencia favorable a sus pretensiones; mas esta No alcanza al recurrente, puesto que de los propios argumentos de la sentencia se advierte una negligencia administrativa manifiesta que data de agosto 2013 – fecha en la que el recurrente tenía el cargo de Sub Gerente de Recursos Humanos, y la solicitud de reincorporación fue derivada para su atención, habiendo reincorporado indebidamente al Sr. Serafín Ambrocio Ramos; asimismo en la parte resolutive de la sentencia ordena se disponga la inmediata investigación de los responsables que no actuaron conforme a sus atribuciones respecto a la aplicación del artículo 161° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa.

Estando a lo solicitado en el Otrosí Digo, esta resulta no atendible, por cuanto su derecho a informe oral ha sido llevado a cabo durante la fase sancionadora, el cual habiéndose emitido el Informe N° 179-2016-MDT/GM de fecha 23 de abril 2016 del órgano instructor, siendo derivado a la Comisión Ad Hoc, para que mediante Carta N°010-2016-MDT/CAHS se cumplió con hacer de conocimiento al procesado el citado informe y solicite programación de informe oral; el mismo que fue llevado a cabo el 27 de junio 2016 conforme se advierte en el Acta de Informe Oral suscrito por el recurrente en señal de conformidad, y por efecto preclusivo de los plazos.

Que, en este orden de ideas, en el caso sub examine se tiene que la Resolución de Gerencia Municipal N°294-2016-MDT-GM de fecha 10 de agosto del 2016, ha sido emitido cumpliéndose los requisitos de validez del acto administrativo enmarcado en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, por lo mismo no contienen vicio alguno que puedan declarar su nulidad de puro derecho conforme señala el Artículo 10° de la acotada Ley; consecuentemente, valido en todos sus extremos, máxime, que no se ha vulnerado derecho alguno del administrado; siendo así es eficaz y ejecutorio conforme a Ley.





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

*Trabajando con la fuerza del pueblo*

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y, demás normas conexas;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **VICTOR ANGELES CARDENAS** – ex Sub Gerente de Recursos Humanos, contra los efectos de la Resolución de Gerencia Municipal N°294-2016-MDT-GM de fecha 10 de agosto del 2016; conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se da por **AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA** de acuerdo al art. 218° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** la decisión administrativa a la parte interesada y a las demás instancias correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO  
  
Mg. Héctor Edwin Felices Arana  
GERENTE MUNICIPAL



567

564